



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

Bogotá,

MT- 1350 – 2- 47166 del 15 de agosto de 2008

Doctora
CATALINA FORERO RODRIGUEZ
Directora Jurídica
Fondatt en Liquidación

Asunto: Transporte
Efectos de la Suspensión provisional de algunos apartes del Decreto 3366 del 21 de Noviembre de 2003

Respetado señor:

De manera atenta, me permito dar respuesta a la solicitud radicada bajo el número 49707 del 30 de Julio de 2008, relacionada con los efectos de la Suspensión provisional de algunos apartes del Decreto 3366 del 21 de Noviembre de 2003, dentro del proceso 2008-098, que se adelanta ante el Honorable Consejo de Estado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

Con el ánimo de resolver sus inquietudes vale destacar algunos segmentos de los autos de fecha 22 de Mayo y 24 de Julio de 2008, relativos a la motivación de los Honorables Magistrados para ordenar la suspensión del Decreto demandado, contenidos en el acápite de consideraciones:

Manifiesta la sala que *“los rangos contenidos en los artículos del Decreto acusado, por medio del cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte público Terrestre Automotor, restringen el límite de la sanción de la siguiente forma”*, en seguida se subraya la expresión *“a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes”* de los artículos 12, 13, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57.

Señala también que *“no es jurídicamente viable que un decreto Reglamentario pueda establecer rangos para las sanciones pecuniarias dado que estos ya están establecidos en la ley”* y que *“el decreto acusado, establece unos límites inferiores a los rangos previamente establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996, vulnerándolo de forma directa y manifiesta”*.

Por su parte el auto de fecha 24 de Julio de 2008 señala que el acto acusado *“imponer una restricción al límite inferior dispuesto en el artículo 46 de la ley 336 de 1998”*.

Dicho lo anterior, para este despacho, se deduce que las providencias citadas advierten de la posible nulidad de la expresión *“a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes”* del acto demandado, pero no se hace una tacha



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

CATALINA FORERO RODRIGUEZ

sobre las tipificaciones establecidas en cada unos de ellos, por tanto, las conductas determinadas en los mismos y que se derivan directamente de los decretos reglamentarios, continúan vigentes, en tanto constituyen el incumplimiento a cada una de las obligaciones establecidas, para las empresas habilitadas para el servicio de transporte, como para los propietarios de los vehículos de servicio de transporte.

Adicionalmente, cabe aclarar que los autos citados no hacen alusión al artículo 54 de la norma demandada, por tanto la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003, que en su artículo primero determina la codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor, continúa vigente, por lo tanto, las conductas en ella descritas son objeto de sanción, que de conformidad con las consideraciones de la Sala, anteriormente expuestas, deberán oscilar entre uno (1) a setecientos (700) salarios mensuales legales vigentes o con amonestación, según el caso, de conformidad con los artículos 45 y 46 de la Ley 336 de 1996.

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que debe continuar dándose aplicación al procedimiento señalado en el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, y para tal efecto, en los procesos administrativos que se encuentran en curso con o sin fallo de primera instancia, se deberá dictar nuevamente resolución de apertura de investigación con el objeto de realizar la correspondiente dosificación de la sanción de multa, dentro de los límites establecidos en el artículo 45 y 46 del decreto 3366 de 2003 y para tal efecto puede traerse a colación el concepto emitido por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejera ponente doctora Susana Montes de Echeverri, con radicación 1454 del 16 de octubre de 2002 en el que se analizaron las sanciones administrativas por incumplimiento a las normas de transporte, en los siguientes términos:

“...Potestad sancionadora del Estado...”

(...)

De conformidad con el capítulo noveno de la ley 336 de 1.996, en concordancia con los artículos 40, 41 y 44 del D. 101/00 las autoridades administrativas de transporte (Superintendencia de Transporte y Puertos y autoridades de policía de transporte), en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye -como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

CATALINA FORERO RODRIGUEZ

Es claro en la ley el concepto de la graduación y dosimetría que para los efectos de la imposición de la sanción respectiva deberán tener en cuenta las citadas autoridades de transporte. De esta manera deberá la autoridad competente en cada caso, en primer término, realizar un juicio sobre la conducta, sobre las eventuales acciones y omisiones en que se hubiere incurrido y sobre la gravedad de las mismas a fin de dosificar la correspondiente sanción, análisis que corresponde a la órbita discrecional de la autoridad competente, todo dentro del marco normativo que el derecho sancionatorio le impone, guardando en todo caso, el respeto a los derechos fundamentales del debido proceso, de defensa y de audiencia.

Sobre este particular, la Corte Constitucional, de manera reiterada ha dejado establecido en relación con las potestades sancionatorias de la administración pública, sus límites, contenido y necesidad de observancia del debido proceso”

No así para los procesos ya terminados, con fallo debidamente ejecutoriado, cuyas multas pueden seguir recaudándose, por cuanto los efectos de la suspensión, se extienden en forma absoluta hacia el futuro. Igualmente, de conformidad con el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado, deben reconocerse las situaciones jurídicas nacidas durante la vigencia de la norma en cuanto estén jurídicamente consolidadas, entre otras, el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil dentro de la Radicación 1188, junio 9 de 1999, siendo ponente el Doctor Luis Camilo Osorio Isaza, que al respecto manifestó: “Los actos administrativos dictados con base en la ley que ha sido declarada inexecutable pierden su eficacia por regla general, al carecer de fundamento de derecho; por vía de excepción, cuando existan situaciones jurídicas concretas, si ellas nacieron o tuvieron origen al amparo de la ley posteriormente retirada del orden jurídico, sus consecuencias no pueden afectar las situaciones consolidadas durante su vigencia”.

Vale aclarar que la suspensión provisional en comento no afecta las disposiciones emanadas por la administración distrital, en materia de transporte, como en el caso del Decreto 112 de abril de 2003, puesto que dichas disposiciones no fueron objeto de demanda y por tanto gozan de presunción de legalidad, hasta tanto no sea declarada su nulidad o suspensión provisional y el Ministerio de Transporte no tiene competencia para corroborar la legalidad de los mismos.

En conclusión:

1. Los actos administrativos ejecutoriados con anterioridad a la orden de suspensión provisional no resultan afectados con las medidas, por tanto el recaudo de los mismos, ya sea procesal o voluntariamente puede



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

CATALINA FORERO RODRIGUEZ

- proseguirse, por ser situaciones jurídicamente consolidadas mientras que los acápite suspendidos estuvieron vigentes. (Pregunta 7)
2. En cuanto a los procesos en curso, con o sin fallo de primera instancia, se deberá dictar nuevamente resolución de apertura de investigación con el objeto de realizar la correspondiente dosificación de la sanción de multa, dentro de los límites establecidos en el artículo 45 y 46 del decreto 3366 de 2003, realizando un juicio sobre la conducta, sobre las eventuales acciones y omisiones en que se hubiere incurrido y sobre la gravedad de las mismas a fin de dosificar la correspondiente sanción, análisis que corresponde a la órbita discrecional de la autoridad competente, todo dentro del marco normativo que el derecho sancionatorio le impone, guardando en todo caso, el respeto a los derechos fundamentales del debido proceso, de defensa y de audiencia.. (Preguntas 1, 2 y 3)
 3. De conformidad con lo anterior, no existe la necesidad de suspender los procesos administrativos en trámite. (Preguntas 4, 5 y 6).
 4. Para las situaciones o infracciones ocurridas después de la suspensión provisional, la autoridad de transporte deberá indicar la infracción de conformidad con la resolución 10800 de 2003 y será la autoridad competente para iniciar la investigación que deberá realizar la dosificación, con los criterios antes descritos e iniciar el trámite correspondiente. (Preguntas 8 y 11).
 5. Los actos sancionatorios de carácter distrital no tuvieron modificaciones como consecuencia de la declaratoria de suspensión provisional. (Preguntas 9 y 10).

Cordialmente:

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica